



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N.º

020

SANTA FE,

24 ENE. 2023

VISTO:

El Expediente N° SFE 5036/2022 del registro de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, consta reclamo del Sr. [REDACTED] quien solicitó la intervención de este organismo ante rechazo por parte del IAPOS (que obra a fs. 11) de la cobertura de silla motorizada para su hijo, [REDACTED] DNI N.º [REDACTED] quien detenta Certificado Único de Discapacidad, con Dg.: Cuadriplejía espástica, dependencia de silla de ruedas;

Que, la silla motorizada con asiento, respaldo modular y demás especificaciones que obran en las actuaciones, fue indicada por el médico fisiatra de su hijo, Dr. Lucas [REDACTED] quien fundamenta oportunamente su necesidad para facilitar traslados y lograr una mayor independencia, coincidiendo en ello también su terapeuta ocupacional, Adriana [REDACTED]

Que, destacó el presentante que la silla motorizada que su hijo antes utilizaba, fue provista hace aproximadamente 9 años por la obra social provincial, habiendo sufrido el deterioro lógico del tiempo por lo cual ya no cumple sus funciones, y por ello actualmente debe utilizar una silla de ruedas convencional, lo que le genera complicaciones diarias y menoscabo en su autonomía;

Que, la solicitud de cobertura de nueva silla esta vez fue denegada por IAPOS argumentándose lo siguiente: *“En virtud de lo informado por Auditoría médica Fisiátrica y teniendo en cuenta lo informado por la Terapeuta Ocupacional [REDACTED] (fs. 3), refiriendo a situaciones de riesgo de accidentes con el uso de la silla motorizada por respuesta motora lentificada y capacidad funcional limitada, es que se considera NO conveniente el uso de la silla solicitada”*;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, el recurrente se agravia de dicha respuesta atento a que entiende que del informe de la Terapeuta ocupacional G. [REDACTED] no se desprende lo alegado por la Auditoría médica de la obra social, tomando parcialmente dicho informe sin atenderse a la conclusión final y las sugerencias positivas por ella formuladas, por lo que solicita intervención de este Organismo para que se revea la postura adoptada;

Que, esta Defensoría remitió Oficio N.º 33255, de fecha 16/09/22, al Director Provincial del IAPOS solicitándose reconsideración de cobertura en función de lo establecido por la Ley 24.901 y el informe de la profesional antes citada quien manifestó textualmente lo siguiente: *“Según experiencia previa con la anterior silla de ruedas motorizada, Cristian posee adecuada coordinación para manejo del comando eléctrico respectivo, en tanto la misma se efectúe con supervisión, en suelos planos y libres de obstáculos fijos y móviles. Cabe mencionar que en algunas situaciones al aire libre (ejemplo: paseos) en varias ocasiones la familia debió asistirlo en el manejo de la silla ante la proximidad de desniveles, zanjas e incluso de peatones, por representar una situación de riesgo o de potencial accidente. Si bien Cristian posee una adecuada comprensión verbal, su respuesta se encuentra lentificada y su capacidad funcional motriz es limitada”*, razón por la cual solicita silla de doble comando eléctrico y con otros requisitos indicados por el médico fisiatra;

Que, ante la falta de respuesta del IAPOS dentro de los plazos legales establecidos por Ley N.º 10.396 se remite Oficio N.º 33318 del 17/10/22 en reiteración del anterior y además posteriormente se reclama vía correo electrónico y telefónicamente respuesta a los oficios mencionados;

Que, el 01/12/22 se recibe respuesta de la obra social, en la cual la auditoría médica del IAPOS emite informe suscripto por Dra. [REDACTED] ratificado por el Dr. Fabián [REDACTED] a/c de la Dirección Gral. de Promoción y Protección de la Salud el cual es



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

negativo y expresa que *“las silla motorizada requiere que el paciente tenga intelectualmente y motrizmente respuestas veloces ya que legalmente es como conducción vehicular. Agrega que no hay alternativa motorizada de conducción remota (no se reconoce por obra social). Concluyendo que no se considera conveniente su provisión”*;

Que, comunicada la respuesta al ciudadano, comparece nuevamente munido de informe obrante a fs. 32 de las actuaciones, del Dr. [REDACTED] del 21/12/22 el que expresa lo siguiente: *“Se solicita silla motorizada, ya que luego de la evaluación del paciente se constata que tiene la capacidad funcional para poder utilizar el comando con su mano. Hasta hace poco tiempo estuvo utilizando otra silla motorizada pero que ya no funciona. Además el paciente siempre se encuentra acompañado de sus padres que controlan su correcto uso. Ellos están incapacitados para empujar otros tipos de sillas por tramos largos, lo que limitaría la vida social del paciente al no poder trasladarlo”*;

Que, y en el entendimiento de que la auditoría hace una interpretación errónea del informe de la terapeuta ocupacional [REDACTED] del 23/12/22, solicitó a la profesional referida ampliación del mismo; razón por la que también acompaña nuevo informe del 23/12/22 (fs.33) del que surge: *“Se acuerda con solicitud del Dr. [REDACTED] para que le sea otorgada a Cristian [REDACTED] una silla motorizada. Cristian cuenta con la capacidad funcional para el manejo de la misma. Cabe mencionar que los traslados siempre se efectúan con el acompañamiento y/o asistencia de sus padres o hermanos. Se considera de relevancia destacar que el contar con una silla motorizada le posibilitará retomar los contactos sociales y la participación en aspectos de la vida comunitaria”*

Que, antes estos informes emitidos por los profesionales que asisten a Cristian y que por lo tanto poseen el máximo grado de conocimiento de su estado general de salud y capacidades funcionales; se consideró oportuno enviar nuevo Oficio para poner en conocimiento los mismos a la obra social a efectos de su revisión y reevaluación del caso;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, sin embargo la obra social mantuvo su postura remitiéndose al anterior informe, no evidenciándose en la respuesta un análisis exhaustivo ni interdisciplinario de los informes por los profesionales tratantes del afiliado;

Que, por otra parte, de los art. 11 y 12 de la Ley 24901 surge la obligación de las obras sociales de contar con equipo interdisciplinario idóneo en el área de la discapacidad para determinar las prestaciones y apoyos que debe otorgarse a la PcD, para orientar al beneficiario discapacitado y a su grupo familiar a fin de acceder a las prestaciones médicas que necesite y aquellas que favorezcan la integración social y su inserción en el sistema de prestaciones básicas;

Que, en el expediente que tramitó el pedido de la silla motorizada a favor del afiliado [REDACTED] no surgieron otras intervenciones que las de médicos auditores, careciéndose de otro dictamen de otras disciplinas por parte de la obra social que podrían haber aportado una visión mas integral y completa de las necesidades del mismo;

Que, nuestro país aprobó por Ley 26.378 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que asegura el derecho a participar sin discriminación en toda la vida de la sociedad, gozando de jerarquía constitucional por ley 27.044. En ese instrumento se reconoce el derecho: a la vida; a la educación en igualdad con los demás; al empleo libre; a la vida independiente; a la capacidad jurídica; a la no discriminación; a la salud; a acceder a la justicia (reclamar ante los jueces y juezas, ser testigos, etc);

Que, en lo que respecta al derecho a vivir en forma independiente, y que aplica directamente al caso que dio origen a la presente, el Artículo 20 consagra: ***“Movilidad personal. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en***



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

*el momento que deseen a un costo asequible; b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; c) Ofrecer a las personas, con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad; d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”;*

Que, la provisión de dispositivos y/o ayudas técnicas que satisfagan la necesidad particular de la persona con discapacidad es una condición que deviene necesaria para que pueda vivir de forma independiente y ser incluida en la comunidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la CDPD, al permitirle acceder a distintos espacios (deportivos, culturales, de ocio, laborales, entre otros). En el mismo sentido, la Observación General N° 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano encargado de interpretación y monitoreo del cumplimiento de la CDPD, señala que “*el suministro de formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad (...) es una condición necesaria para la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades*” y que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios, dispositivos y otros tipos de asistencia que sean apropiados y asequibles”;

Que, por todo lo expuesto, se impone recomendar a la Obra Social IAPOS que reconsidere su postura en el caso y contemple la cobertura solicitada no solo en base al criterio médico, sino en el marco de los fundamentos precedentes y lo instituido por la normativa nacional e internacional que contempla los derechos de las personas con discapacidad;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C  
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
RESUELVEN:

ARTICULO 1º: Recomendar al IAPOS que reconsidere su postura y evalúe otorgar la cobertura de la silla de ruedas motorizada, solicitada a favor del Afiliado [REDACTED] DNI N.º [REDACTED] discapacitado, conforme a los informes presentados de los profesionales tratantes, los fundamentos de los considerandos de la presente y a los derechos consagrados y reconocidos por la normativa nacional e internacional con rango constitucional que contempla los derechos de las personas con discapacidad. En su caso, se efectúe evaluación interdisciplinaria por la obra social, a efectos de brindar alternativa al afiliado siempre que responda a sus necesidades de movilidad e integración social informando a este Organismo.

ARTICULO 2º: Notificar la presente al Sr. Director Provincial del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social Ing. Oscar Broggi .

ARTICULO 3º: Notificar los alcances de esta Resolución al iniciador de las presentes actuaciones .

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Dr. JORGE ANTONIO HENN  
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte  
Provincia de Santa Fe

GABRIEL SANDRO SAVINO  
Defensor del Pueblo  
Adjunto para la Zona Sur  
DEFENSORIA del PUEBLO  
ROSARIO